



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-475/2021

PARTE ACTORA: RICARDO
GALLEGOS TORRES

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA Y OTRAS.

MAGISTRADA PONENTE:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ALICIA PAULINA
LARA ARGUMEDO

COLABORÓ: DANIEL RUIZ
GUITIAN

Toluca de Lerdo, Estado de México; a veintinueve de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-475/2021**, promovido por **Ricardo Gallegos Torres**, quien se ostenta como aspirante al cargo de Presidente Municipal de **Nocupétaro**, Michoacán, a fin de impugnar vía *per saltum*, la supuesta **omisión** por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de dar trámite al recurso intrapartidista que presentó en contra de diversos actos y omisiones por parte de los órganos internos de tal ente político, respecto al proceso interno de designación de candidaturas en la citada entidad federativa; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral local 2020-2021.

2. Convocatoria. El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021, en diversas entidades federativas, entre ellas, **Michoacán**.

3. Registro. El actor aduce haberse registrado en tiempo y forma ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA como precandidato a la Presidencia Municipal de **Nocupétaro**, Michoacán.

4. Queja intrapartidista. El actor manifiesta que el diecisiete de abril de este año, presentó escrito de Queja en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y otras, por diversas omisiones en el proceso interno de selección de candidaturas a Presidencias Municipales, en específico, a la de **Nocupétaro**, Michoacán; circunstancia que alega, hasta el momento de la presentación de tal medio de impugnación no había recibido notificación alguna del trámite o resolución de ella.

II. Juicio ciudadano federal. El diez de mayo del dos mil veintiuno, el actor presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA demanda de juicio ciudadano dirigido a la Sala Superior de este Tribunal, solicitando su conocimiento a través de la figura "*per saltum*".

III. Resolución partidista. El quince de mayo siguiente, la Comisión Nacional de Honestidad y justicia de MORENA resolvió la queja del actor con número de expediente **CNHJ-MICH-1603/21**, en el sentido de declarar su improcedencia por extemporánea.

IV. Remisión a Sala Superior. El dieciocho de mayo de este año, fue recibida en Sala Superior de este Tribunal Electoral la demanda y sus anexos del juicio ciudadano precisado en el punto **II**, integrando con ello el expediente **SUP-JDC-916/2021**.

V. Reencausamiento. El veinte de mayo de dos mil veintiuno, el Pleno de la citada Sala Superior determinó que Sala Regional Toluca era competente para conocer y resolver el medio de impugnación referido en el numeral que antecede, por lo que ordenó la remisión de las constancias de ese juicio ciudadano.

VI. Recepción de constancias, integración del expediente y turno. El veintiséis de mayo siguiente, se recibieron la demanda y las constancias precisadas en el punto que antecede y la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca ordenó la integración del juicio ciudadano **ST-JDC-475/2021**, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El veintiocho de mayo siguiente se recibió documentación en alcance al informe circunstanciado rendido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por las cuales se pretendía demostrar la inexistencia del acto reclamado.

VII. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó en la Ponencia a su cargo la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, por su propio derecho, mediante el cual controvierte *vía per saltum*, la supuesta omisión por parte de diversos órganos partidistas de MORENA, dentro del proceso de selección de candidaturas para el Estado de Michoacán; entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción, así como también por la razón esencial del acuerdo dictado por la Sala Superior de este Tribunal en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-916/2021**.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1°, 3°, párrafo 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General **8/2020** por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Procedencia *per saltum* del juicio. Conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, el salto de una instancia jurisdiccional previa encuentra justificación entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo merme o impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado.

En efecto, en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE**

TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”,¹ la Sala Superior determinó que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerada de agotar los medios de impugnación previstos en las leyes electorales locales o en la normativa interna de los partidos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego.

En el caso, este órgano jurisdiccional considera que no es necesario agotar la cadena impugnativa previa por las razones siguientes.

La parte actora combate la presunta omisión de resolver el medio de impugnación que presentó, por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el cual involucra **actos del proceso de selección de candidaturas locales, concretamente del ámbito municipal del citado ente político, en el Estado de Michoacán**, lo cual, en principio, debieran ser atendidos en la instancia jurisdiccional electoral local.

No obstante, debe considerarse que, de asistirle razón, existe la posibilidad de que se reponga el procedimiento interno de selección de candidatos aludido.

Así, de conformidad con la respectiva convocatoria y el calendario electoral en esa entidad, el diecinueve de abril pasado, iniciaron las campañas electorales y el hecho de que ya hayan iniciado generan la posibilidad de que se reponga el procedimiento de selección interno de las candidaturas locales, de modo que agotar la instancia local previa podría traer una merma en los derechos político-electorales objeto de *litis*.

Así, conforme con lo expuesto y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a la parte actora, en cuanto a la designación de la candidatura a la que dice aspirar, este Tribunal estima que no es exigible que se agote la instancia previa.

No pasa desapercibido el criterio contenido en la jurisprudencia **9/2007**, de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**² cuando se actualizan circunstancias que justifiquen el acceso saltando la instancia jurisdiccional previa, como ocurre en el caso, la parte actora está en aptitud de hacer valer el medio de impugnación siempre que lo haga dentro del plazo previsto para agotar el medio de defensa, ya sea local o partidista, que pretende saltar.

¹ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 1, número 1, 2008, páginas 27 a 29.



CUARTO. Improcedencia. Sala Regional Toluca considera que debe desecharse el presente juicio ciudadano, debido a que ha quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9°, párrafo 3, en relación con lo previsto en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

En el artículo 9°, párrafo 3, de la referida ley, se prevé que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Por su parte, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, se establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o lo revoque, de tal manera que antes de que se dicte la resolución o la sentencia, quede totalmente sin materia el medio de impugnación.

De la interpretación literal del citado precepto, se observan dos elementos para que se actualice el desechamiento: **a)** que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada la modifique o revoque, y **b)** que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

No obstante, conforme con lo dispuesto en la jurisprudencia **34/2002**, de la Sala Superior de este tribunal, de rubro "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**"³, este último requisito es el que resulta determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo sustancial; es decir, lo que produce, en realidad, la improcedencia, es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

La causal de desechamiento citada se actualiza, entre otros supuestos, cuando por un **cambio de situación jurídica**, la eventual modificación o revocación de los actos reclamados por el órgano jurisdiccional, en caso de asistirle la razón a la parte actora, se vuelve insuficiente para alcanzar la pretensión o para reparar, en su caso, el derecho cuya violación se alega; es decir, se torna irrelevante jurídicamente el estudio de los agravios respecto de los actos impugnados, en tanto que los efectos de la sentencia serían insuficientes para alcanzar la pretensión, derivado de **la nueva situación jurídica generada por un acto posterior**.

Ante esa situación, lo procedente es darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de

³ Publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, páginas 379-380.

sobreseimiento en el asunto, cuando esa situación se presenta posteriormente a la admisión de la demanda, o de desechamiento cuando no se ha admitido, como en la especie sucede.

Al respecto, en el caso se actualiza la citada figura jurídica, en tanto que, como se aprecia de la demanda, el actor controvierte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA la omisión de resolver la queja electoral que presentó ante esa instancia el diecisiete de abril del año en curso, en la cual se inconformó de lo siguiente:

- La omisión de publicación del resultado de la valoración y calificación de solicitudes de registro por parte de la Comisión Nacional de Elecciones;
- La omisión de la realización de las encuestas, sondeos, análisis y dictámenes de sus resultados por parte de la Comisión Nacional de Encuestas;
- La omisión de la valoración y calificación de los resultados electorales internos por parte de la citada Comisión Nacional de Elecciones; y
- La omisión de aprobación final del Consejo Nacional de las Candidaturas de cada Género,

Lo expuesto revela que el citado diecisiete de abril, el ahora actor presentó escrito de queja mediante el cual planteó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA las diversas omisiones precisadas en párrafos anteriores; empero, derivado de que no había tenido comunicación de ese órgano de justicia partidario sobre algún aspecto relativo a su queja, el diez de mayo siguiente, promovió vía *per saltum* juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano federal a fin de controvertir la falta de actuación del citado órgano partidario al estimar que esa omisión transgredía su esfera de derechos.

Desde esa arista, la pretensión del enjuiciante estriba en que Sala Regional Toluca conozca *per saltum* y resuelva en plenitud de jurisdicción las pretensiones planteadas en la instancia partidista, así como que ordene las medidas necesarias para garantizar la restitución en el goce de sus derechos político-electorales, concediéndole el registro solicitado.

Empero, la omisión que reclama el actor de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA ha dejado de existir, ya que de las constancias que obran en autos se advierte que el **quince de mayo del año en curso**, la referida Comisión responsable resolvió la Queja Electoral, identificada con la clave alfanumérica **CNHJ-MICH-1603/21**, por la cual **se determinó la improcedencia del recurso de queja presentado por Ricardo Gallegos Torres al estimar que se actualizó la causal de extemporaneidad en su interposición**, tal y



como consta de la copia certificada remitida por el órgano responsable al remitir el respectivo informe circunstanciado⁴.

En efecto, de las constancias que informan al sumario se constata que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió el medio de defensa intrapartidario, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

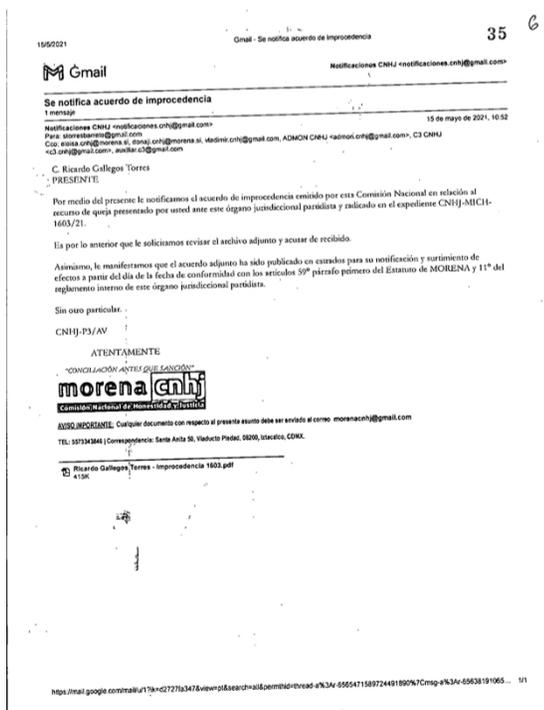
(...)

ACUERDAN

- I. **La improcedencia** del recurso de queja presentado por el C. Ricardo Gallegos Torres en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.
- II. **Fórmese y archívese** el expediente para los recursos referidos con el número **CNHJ-MICH-1603/21** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- III. **Notifíquese el presente acuerdo al promovente del recurso de queja**, el **C. Ricardo Gallegos Torres** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o correo electrónico que para tal efecto haya señalado en su escrito de queja o por el cual se hubiese recibido su recurso, así como a las diversas que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- IV. **Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar al actor y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

(...)

Asimismo, se corrobora que tal determinación fue notificada al ahora actor en el correo electrónico **storresbarreto@gmail.com**, el propio quince de mayo, ya que la responsable remitió a esta Sala Regional la notificación de la referida determinación al ahora actor⁵, según se aprecia en la siguiente imagen.



⁴ Visible a foja 31 del expediente citado al rubro.
⁵ Visible a foja 35 del expediente citado al rubro.

Se destaca que la notificación se llevó a cabo en la dirección electrónica **storresbarreto@gmail.com** que el promovente señaló para efectos de oír y recibir notificaciones en su escrito de queja.

Además, debe mencionarse que de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el correo electrónico se contempla como un medio legal para practicar notificaciones a los justiciables.

Las citadas documentales fueron remitidas por el Secretario de Ponencia 3 e Integrante del Equipo Técnico-Jurídico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al momento de rendir su informe circunstanciado, documentales privadas que tienen valor probatorio suficiente para demostrar tal aserto, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al no existir diferendo sobre su autenticidad y contenido.

En ese sentido, si con posterioridad a la presentación de la demanda que dio origen al presente juicio (diecisiete de abril del dos mil veintiuno) se acogió la pretensión del actor respecto a la resolución de su medio impugnativo partidista (quince de mayo de dos mil veintiuno) y tal determinación le fue notificada (el propio quince de mayo a través del correo electrónico que señaló para tal fin), ello evidencia que la vulneración a sus derechos político-electorales ha dejado de existir por el cambio de situación jurídica derivado de que el órgano partidista ya emitió resolución en la queja que instó el actor.

Por tanto, al haber quedado sin materia el presente juicio, se actualiza un impedimento para que Sala Regional Toluca resuelva de fondo la controversia planteada por el actor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9°, párrafo 3, relacionado con lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que conducente es decretar el desechamiento del presente medio de impugnación.

Finalmente, se considera necesario hacer del conocimiento de la Sala Superior de este Tribunal Electoral la presente determinación.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que aun cuando se encuentra transcurriendo el plazo para que se remita a esta Sala Regional el Trámite de Ley del juicio ciudadano en que se actúa ordenado por acuerdo de turno de fecha veintiséis de mayo del año en curso, dado el sentido de esta sentencia que ningún perjuicio le irroga al accionante, procede resolver con las constancias del expediente, el cual se encuentra debidamente integrado. Por tanto, en el caso de que se reciba documentación relacionada, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que se glosen al expediente sin mayor trámite.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. **Infórmese** la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico al actor y a los órganos partidistas responsables; **por estrados** tanto físicos como electrónicos a los demás interesados, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, e **infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.